

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

| | |
|-----------------|-------------|
| Trimestre | 30 pesetas. |
| Semestre | 60 — |
| Anual | 120 — |

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después, para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

Circular núm. 650 sobre ordenación de la campaña aceitera 1947-48

(Continuación: Véase B. O. núm. 255)

El cambio de aceituna por aceite también queda prohibido con carácter general, necesitándose para ser realizado, en casos excepcionales, de autorización expresa de la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos competente. El aceite producido en almazara no podrá salir más que para almacenamiento, excepción hecha de las cantidades que se destinen a cubrir atenciones de reserva de productor o de aquellos casos en que se autorice lo contrario expresamente.

Queda, por tanto, terminantemente prohibida la fijación de cupos forzosos y de libre disposición para la entrega del aceite producido, debiendo abstenerse

los organismos delegados de esta Comisaría General de autorizar tal sistema de recogida.

C) ALMACENAMIENTO EN ORIGEN

Obligatoriedad de intervención de los almacenistas

Artículo 11. Tendrán la consideración de almacenistas de origen:

a) El Servicio Sindical de Almacenes Reguladores del Sindicato Vertical del Olivo, en el cometido que específicamente le asigne esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

b) Los comerciantes de aceite establecidos en provincias productoras que estén autorizados por esta Comisaría General para adquirir aceite de oliva directamente a los productores. Se considerará como operación de comisión la que se realice sin almacenamiento.

c) Los fabricantes de aceite de oliva y las Cooperativas de cosecheros de aceituna que obteniendo el aceite de sus propias cosechas, en almazaras también propias, y reuniendo los requisi-

tos que en su día fueron exigidos, resultaron clasificados como almacenistas de origen bajo el título de productor almacenista, al amparo de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 10 de la circular de esta Comisaría General número 603 ("Boletín Oficial del Estado" de 15 de noviembre de 1946).

Los almacenistas comprendidos en el apartado c) sólo podrán actuar como tales en la parte de aceite de su producción que puedan almacenar y movilizar con los medios propios (capacidad de depósitos fijos y bidonaje) que justifiquen poseer, debiendo vender a precio de productor el resto del aceite de su producción a uno o varios almacenistas del apartado b). En ningún caso podrán adquirir aceite de otros fabricantes.

d) Aquellos otros fabricantes y Cooperativas de cosecheros que creyendo hallarse en condiciones iguales que los anteriores soliciten de esta Comisaría la clasificación para actuar como almacenistas de origen, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente circular en el

"Boletín Oficial del Estado", y tras las oportunas comprobaciones resultaren efectivamente clasificados.

A tal efecto se recuerda que para dicha clasificación se exigirán los siguientes requisitos:

1.º Tratarse de cosecheros de aceituna, en olivares de su propiedad, con producción media por campaña cuyo rendimiento en aceite no sea inferior a los 70.000 kilogramos.

2.º Poseer en propiedad la almazara o almazaras donde se molture la aceituna de propia producción, o figurar inscrita en la Cooperativa, caso de tratarse de agrupación de este carácter.

3.º Contar con medios propios para la movilización del aceite que hayan de trabajar como almacenistas de origen; a saber: depósitos fijos y trujales con capacidad suficiente para la total producción y el bidonaje que resulte necesario, teniendo en cuenta una triple rotación de los envases durante la campaña, es decir, que su cabida total no podrá ser inferior a un tercio de la producción de aceite a movilizar.

Todos los almacenistas de origen, debidamente encuadrados en el Sindicato Vertical del Olivo, están sujetos a su revisión para su clasificación como almacenistas de origen o como comisionistas. El Sindicato determinará, con arreglo a los medios que unos y otros justifiquen, la cantidad de aceite que corresponda mover a los del primer grupo, pasando por la fase del almacenamiento o directamente de almazara a destino, y en esta última forma a los del segundo grupo.

Almacenamiento de los aceites

Artículo 12. Todo el aceite producido, excepto el de reserva de productores, pasará a la fase de distribución a través de los almacenistas de origen, salvo los casos en que se autorice no hacerlo por las Comisaría de Recursos en las provincias de su jurisdicción, o por las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes, en las autónomas.

El Servicio Sindical de Almacenes reguladores podrá realizar cualquier operación de concentración de aceite que se le enco-

miende, y particularmente la de aceites finos. Los aceites concentrados en los almacenes del Servicio Sindical quedarán a disposición de esta Comisaría para las movilizaciones que juzgue oportunas.

Autorización de compra

Artículo 13. Las Comisaría de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en las provincias de sus jurisdicciones, proveerán a los almacenistas de origen de autorizaciones de compra por cantidad limitada o ilimitada, según juzguen más oportuno. En dichas autorizaciones se señalará la provincia o Zona en que hayan de efectuar las compras, de aceite y se fijará el plazo de caducidad de las mismas. En todos los almacenes de origen habrá de llevarse un libro de almacén, que será facilitado por las Comisaría de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en el que irán anotando al día todas las entradas y salidas habidas, debiendo coincidir el saldo que arroje el libro con las existencias en almacén y con las declaraciones mensuales de movimiento, salvo lo dispuesto sobre tolerancia de error en el artículo 26 de la presente circular.

En tanto no se conozca la cuantía de la cosecha intervenida ni se verifique por el Sindicato Vertical del Olivo una revisión de la capacidad de almacenamiento de cada almacenista, teniendo en cuenta el almacenamiento fijo, el bidonaje, el personal y el capital de la Empresa, la cantidad para almacenar que figurará en las autorizaciones de compra será la que resulte de aplicar sobre 300.000.000 de kilos la capacidad que cada almacenista tuviera declarada.

La cantidad máxima de almacenamiento que se computará a cada almacenista al afectar la liquidación a que se hace referencia en el artículo 29 será la que resulte de aplicar sobre la cosecha que se intervenga, la capacidad de almacenaje determinada por el Sindicato.

Este reglamentará el procedimiento de revisión, correspondiendo la resolución en cada caso a esta Comisaría.

El Servicio de Almacenes reguladores del Sindicato Vertical del Olivo disfrutará de una autorización de compra por cantidad ilimitada, que se podrá utilizar en cualquier provincia al solo efecto de evitar la desvalorización del producto. El aceite adquirido en estas condiciones podrá ser almacenado por el Sindicato en sus propios almacenes; cuando existan en la provincia donde compre, o en los de un almacenista mediante adjudicación forzosa, si fuere necesario.

Agrupación de almacenistas de origen

Artículo 14. Las Comisaría de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las provincias respectivas podrán encomendar a los grupos de almacenistas del Sindicato Vertical del Olivo las funciones que estimen necesarias para el mejor desenvolvimiento de las misiones de concentración y distribución que competen a las mismas. En este caso se aprobarán por esta Comisaría, a propuesta del Sindicato, los Reglamentos a que deberá ajustarse el funcionamiento de los grupos sindicales de almacenistas.

Disposiciones para acelerar el ritmo de concentración y distribución del aceite

Artículo 15. Las Comisaría de Recursos para regular el ritmo de concentración y distribución del aceite quedan facultadas para utilizar los siguientes medios:

a) Fijar plazo de entrega de la aceituna en las almazaras.

b) Adjudicar forzosamente las producciones declaradas a los almacenistas, fijando plazo para su retirada.

c) Obligar a los almacenistas a adquirir en un plazo determinado cantidades de aceite de acuerdo con los coeficientes de movimiento que tengan asignados.

d) Obligar a los almacenistas a suministrar en el plazo determinado los cupos de consumo a que se hayan comprometido o que se les ordene.

e) En las provincias produc-

toras dependientes de la Comisaría de Recursos de la Zona Sur, teniendo en cuenta la provisión de cosecha total a movilizar para la Zona, se establecerán, a ser posible, de común acuerdo entre los almacenistas de las distintas provincias, o, en caso contrario, por esta Comisaría General, a propuesta de la de Recursos y previo informe del Sindicato Vertical del Olivo, los coeficientes que dentro de la Zona y para la cosecha total a movilizar correspondan a las Agrupaciones Comerciales de Almacenistas, caso de estar constituidas, o al conjunto de almacenistas de cada provincia, en el caso contrario. Esta Comisaría se reserva la determinación y señalamiento de las épocas en que se autorizará la compra de aceite producido en una provincia, a almacenistas que radiquen en otra, dentro de la misma Zona Sur, así como la fijación de las cantidades parciales a adquirir por dichos almacenistas en cada época de las que se señalen.

Sección de almacenistas

Art. 16. Los almacenistas que se retrasen en la compra de aceite a los productores o en el suministro de cupos a destino y demoren o incumplan las órdenes de esta Comisaría General serán descalificados como tales, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa correspondientes a la Fiscalía Superior de Tasas.

La descalificación se efectuará por esta Comisaría General, a propuesta de las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes correspondientes.

D) DISTRIBUCION Y CONSUMO

Tipos de aceites que se pondrán al consumo

Art. 17. Los almacenistas de origen servirán, para el cumplimiento de los cupos u órdenes de suministro que reciban, aceite de oliva corriente, con acidez no superior a tres grados, lampante, y el conjunto de humedad e impurezas no excederá del 1 por 100.

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de fecha 20 de septiembre de 1947 ("Boletín Ofi-

cial del Estado" núm. 269), esta Comisaría podrá ordenar el suministro de aceite fino para el cumplimiento de tales órdenes en los casos en que así lo juzgue oportuno y señalará en todo caso el destino que haya de darse a los aceites finos producidos.

Los aceites de acidez comprendida entre tres y cinco grados habrán de sufrir mezcla de aceites de acidez inferior a efectos de obtención de aceites corrientes de acidez no superior de tres grados, que de esta forma puedan destinarse a consumo.

Los aceites de acidez superior a cinco grados sufrirán obligatoriamente refinación antes de ser destinados al consumo.

Fijación de cupos de consumo

Art. 18. Periódicamente se establecerán cupos mensuales para atenciones de todas las provincias, Zona española del Protectorado de Marruecos, ciudades de soberanía y Colonias, Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y Organismos a quienes, atendiendo las circunstancias que en ello concurren, se considere necesaria su concesión.

Asimismo, esta Comisaría General determinará la Zona de abastecimiento o provincia que haya de preveer el suministro de dichos cupos.

Compra de aceite para cubrir los cupos

Art. 19. Una vez conocido por los Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Intendentes de los Ejércitos y Administradores de los organismos correspondientes el cupo mensual a consumir, procederán directamente a gestionar y obtener en la Zona o provincia señalada la cantidad precisa para cubrir las necesidades.

Para la adquisición de las cantidades de aceite que corresponda, se seguirá el procedimiento de contratación libre con los almacenistas de la provincia suministradora hasta la fecha que se estime más conveniente y el de adjudicación forzosa del aceite disponible para el resto de la campaña.

Las Autoridades de las provincias, Organismos o entidades beneficiarias de los cupos serán responsables de que en ningún ca-

so quede sobrepasada la cifra señalada para cada cupo.

Realizadas las adquisiciones, recabarán de la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos de la provincia suministradora la expedición de las oportunas guías de circulación, para el transporte de la mercancía. Tal guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones destinadas a Intendencia y demás Organismos de carácter militar, sin perjuicio de que tales expediciones deben ir también amparadas por las guías militares correspondientes.

Suministro de aceite

Art. 20. Las expediciones de los suministros ordenados por esta Comisaría General deberán, sin excepción, ir consignadas a las Delegaciones provinciales de Abastecimientos, y las guías de circulación serán expedidas por unidades de transporte (vagón, camión).

Las cantidades de aceite que deberán consignarse en las guías de circulación serán las que se deduzcan de las notas de peso y de las facturas que se produzcan por cada expedición.

Las falsedades respecto a lo consignado en las guías, con una tolerancia de un 1 por 100 en más o en menos, que pueda ser achacada a diferencias de peso en básculas, serán sancionadas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Distribución del aceite en destino

Art. 21. Los Delegados provinciales de Abastecimientos distribuirán la mercancía que llegue a su provincia para consumo entre los almacenistas clasificados como de destino, los cuales se encargarán de la recepción y del reparto de los cupos entre el comercio minorista, con arreglo a las instrucciones que al efecto reciban de dichas Autoridades.

Abastecimiento local

Art. 22. Los aceites que se retiren para el abastecimiento local ordenado por las Delegaciones provinciales de Abastecimientos podrán circular dentro del término municipal, con el condu-

ce autorizado por los Ayuntamientos.

En todo caso los gastos de transporte del aceite desde bodega hasta almacén del mayorista correrán a cargo de este último.

E) ESTADISTICA Y REGIMEN DE DECLARACIONES

Autoridades que deben confeccionar las estadísticas

Art. 23. Los Comisarios de Recursos y los Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, según corresponda, confeccionarán las estadísticas de producción de aceituna, aceite y orujos grasos, así como las de almacenamiento y distribución.

Declaraciones de los fabricantes

Art. 24. Todos los fabricantes de aceite de oliva están obligados a presentar en el Ayuntamiento de la localidad, dentro de los cinco primeros días de cada mes declaración jurada por quintuplicado (cuadruplicado en el caso de no depender la provincia de Zona de Recursos) del movimiento de dicho artículo, recogiendo en el acto uno de los ejemplares debidamente autorizado, como acuse de recibo.

En tales declaraciones mensuales los fabricantes deberán hacer constar si tienen o no contratada la venta de las existencias del aceite que figure en el parte, expresando en su caso nombres de los almacenistas compradores y cantidades adquiridas por cada uno de ellos de tales existencias.

Tal dato servirá a las Comisariías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos para ordenar, en los casos en que considere necesario, tanto a fabricantes como almacenistas, la rápida movilización de los aceites disponibles en fábrica.

El margen de error autorizado para el aceite en fábrica será de un 5 por 100 en más o en menos, durante los treinta días siguientes al de su anotación, como producido en el libro oficial y de un 1 por 100, también en más o en menos, sobre la cantidad existente, a partir de dicha fecha.

Misión de Secretarios de Ayuntamientos

Art. 25. Los Secretarios de los Ayuntamientos distribuirán

los cuatro ejemplares restantes (tres en el caso de no depender la provincia de Comisaría de Recursos) de la declaración a que hace referencia el artículo anterior, en la forma siguiente: un ejemplar se archivará en el Ayuntamiento a disposición de los interesados en consultarlo; el segundo será remitido a la Comisaría de Recursos en la Zona o a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, según que uno u otro Organismo lleve la intervención del aceite; el tercero, a la Jefatura Agronómica Provincial, y el cuarto, a la Inspección Provincial de Recursos correspondiente, caso de existir.

Declaración de los almacenistas

Art. 26. Los almacenistas de aceite, tanto de origen como de destino, remitirán declaraciones mensuales de existencias y movimiento de aceite en sus almacenes, que se ajustarán en todo al modelo oficial vigente en la pasada campaña, cerradas a fin de mes, y dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, a la Comisaría de Recursos de su Zona o a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, según corresponda, y a la Inspección Provincial de Recursos, caso de pertenecer a la provincia afectada a la jurisdicción de Zona.

La tolerancia de error que se admitirá en cualquier Inspección no podrá exceder del 1 por 10 en más o menos de aceite existente en el momento de la inspección.

Cuentas corrientes de fábricas y almazaras

Artículo 27. Las declaraciones que reciban las Comisariías de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según los casos, servirán para llevar las cuentas corrientes de las fábricas y almacenes de aceite.

F) PRECIO DE LOS ACEITES DE OLIVA

Precio para los productores

Artículo 28. Los aceites finos procedentes de la campaña 1947-1948, que son los de acidez inferior a un grado, con las caracte-

rísticas peculiares de olor, color y sabor, serán abonados por los almacenistas de origen, de acuerdo con la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de fecha 20 de septiembre del año en curso ("Boletín Oficial del Estado" núm. 269), al precio de 750 pesetas los 100 kg. mercancía puesta sobre fábrica y envasada por cuenta del fabricante con envases del comprador; pero a fin de dar facilidades a la salida de los caldos, el fabricante tiene la obligación de concertar con el almacenista o realizar por sí el transporte del aceite desde fábrica a muelle, cargando como máximo al almacenista la cantidad por tonelada-kilómetro que determinen las Comisariías de Recursos o las Delegaciones Provinciales, de Abastecimientos, en su caso, según el medio de transporte utilizado. Tanto el fabricante como el almacenista deberán dar cuenta aquellos Organismos de cada operación concertada, indicando número de kilos transportados, distancias en kilómetros y medio de transportes.

Para que un aceite sea considerado como fino legalmente será necesario el correspondiente certificado de la Jefatura Agronómica Provincial en el cual se haga constar la cantidad de kilogramos que constituye la partida.

Los aceites corrientes con acidez no superior a cinco grados serán liquidados por los almacenistas de origen al precio de 680 pesetas los 100 kilogramos, en las mismas condiciones que las indicadas para los aceites finos.

Los aceites de acidez superior a cinco grados sufrirán una disminución sobre el precio señalado para los aceites corrientes de 3 pesetas por Quintal métrico y grado de acidez que exceda de los cinco, entendiéndose dicho precio en iguales condiciones a las fijadas para los aceites finos y corrientes.

Los aceites finos de Alcañiz y su Zona, por sus condiciones peculiares, tendrán un aumento de 70 pesetas por los 100 kilogramos, o sea que su precio será de 820 pesetas los 100 kilogramos

en condiciones idénticas a las ya señaladas para los demás aceites.

Por esta Comisaría, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, se determinarán los límites de la indicada Zona de Alcañiz, así como los términos municipales comprendidos dentro de tales límites, comunicándolo a la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, que a su vez lo notificará a los Ayuntamientos respectivos, para que en ellos se aplique dicho precio, tanto por lo que pueda afectar a la aceituna como a los aceites finos.

Precio para los almacenistas de origen

Art. 29. El precio de venta para los almacenistas de origen, puesta la mercancía sobre vagón origen o sobre muelle, con envases del propio vendedor, será de 792 pesetas los 100 kilogramos de aceite fino y de 722 pesetas los 100 kilogramos de aceite corriente, en las condiciones del párrafo primero del artículo 17.

Cada almacenista ingresará en el Sindicato del Olivo la cantidad de 17 pesetas por cada 100 kilogramos de aceite movilizado por el mismo que exceda del doble de capacidad de almacenamiento que le haya sido fijada. Al final de la campaña, el Sindicato procederá a liquidar ese fondo, abonando a cada almacenista una cantidad de 15 pesetas como máximo por cada 100 kilogramos de aceite que hubiese almacenado, siempre que no exceda del doble de su capacidad de almacenamiento.

Los aceites que se produzcan en Alcañiz y su Zona, de calidad fina, tendrán como precio de venta para los almacenistas de origen, en las condiciones expresadas, el de pesetas 862 los 100 kilogramos.

Los almacenistas de origen que expiden aceite por vía marítima podrán cargar en factura, en concepto de gastos de colocación de bidones llenos, de muelle a bordo, incluidos los gastos por traslado de bidón vacío a bordo a muelle, el retorno de los envases, la cantidad de 5 pesetas por 100 kilogramos.

Los almacenistas de destino que reciban aceite por vía marítima podrán cargar en sus liquidaciones de precio efectivo 5 pesetas por 100 kilogramos, en concepto de gastos de descarga de bidón lleno desde bordo a muelle, incluidos los de carga del bidón vacío desde muelle

a bordo, para retorno de los envases.

Fijación de los precios de venta en consumo

Art. 30. En las provincias carentes de aceite, los precios a percibir por los almacenistas distribuidores y minoristas serán propuestos a esta Comisaría General, para su aprobación, por las Juntas Provinciales de Precios, con arreglo a lo dispuesto en la circular número 511 de esta Comisaría, teniendo en cuenta para ello que los márgenes de los mayoristas de destino y detallistas no podrán exceder de pesetas 35 los 100 kilogramos y de pesetas 25 por 100 litros, respectivamente, bien entendido que en el margen de mayorista distribuidor están incluidos los acarreo desde estación a su almacén, y en el del detallista, desde almacén a su domicilio, siempre y cuando que estos acarreo se efectúen dentro de la misma localidad.

Fijación de los precios en provincias con superávit

Art. 31. En las provincias productoras con superávit, el precio a percibir por los mayoristas en los suministros que efectúen a detallistas de la propia provincia será el establecido en el artículo 29, incrementando en 5 pesetas los 100 kilogramos, cuando el detallista radique en la misma localidad que el almacenista y éste le sitúe a aquél el aceite en su domicilio, y aquél precio, incrementado en los gastos de transporte a la localidad del minorista, cuando éste no radique en la misma plaza del mayorista.

Sobre estos precios se cargará el margen de detallista, cuyo límite está señalado en el artículo anterior.

Cuando los almacenistas de destino no hayan recibido órdenes de distribución del aceite que tengan almacenado y el almacenamiento de cada partida, desde la fecha de su financiación, se prolongue por tiempo superior a un trimestre natural, podrán cargar en las liquidaciones de precio efectivo por concepto de gastos de inmovilización, la parte correspondiente a un 6 por 100 anual. Las partidas de aceite que tengan salida de almacén, para cumplimiento de los cupos, se considerarán siempre, a los efectos de tales liquidaciones como pertenecientes a los almacenamientos más antiguos, de forma que las existen-

cias restantes en almacén se atribuyan siempre a las entradas más recientes.

Fijación de los precios en provincias productoras con déficit

Artículo 32. En las provincias productoras con déficit se aplicará lo dispuesto en el artículo 30 para el aceite importado de otra provincia, y lo dispuesto en el artículo 31, para el producido y consumido en la misma provincia, calculado, por tanto, para hacer las propuestas de precio oficial una media ponderada, según procedencias del artículo.

G) RESERVA DE PRODUCTORES

Reserva de productores

Artículo 33. El Sindicato Vertical del Olivo, por delegación de esta Comisaría, se hará cargo de la concesión de la reserva a los productores olivareros, almazareros y obreros.

Tendrán derecho a reserva como productores:

a) Los propietarios de olivar, cuando efectivamente justifiquen haber formulado la declaración de elementos de producción y cosecha entregada, conforme a lo indicado en el artículo 8.º, sin que la reserva pueda sobrepasar a la cantidad de aceite a producir.

b) Los arrendatarios en las mismas circunstancias, así como los aparceros.

c) Los obreros adscritos a las explotaciones olivareras y agrícolas de los productores mencionados en los apartados a) y b), siempre que éstas radiquen en el mismo término municipal en que tengan sus olivares o en alguno de los límites, sin que la reserva correspondiente por este concepto pueda sobrepasar de la cantidad de aceite a producir por el propietario o cosechero de que se trate.

d) Todos los cosecheros tendrán derecho a reserva para obreros eventuales empleados en las explotaciones olivareras y agrícolas, siempre que radiquen las mismas en el término municipal en que tienen sus olivares o en alguno de los límites, con arreglo a la siguiente escala:

Explotaciones de riego y campaña, 2 kilogramos por hectárea.

Explotaciones de inferior calidad, un kilogramo por hectárea.

No tendrán derecho a reserva para obreros fijos y familiares de éstos los cultivadores con extensiones inferiores a 25 hectáreas, y se

tendrá en cuenta para dicha concesión que el número de obreros no podrá ser superior a uno por cada 25 hectáreas.

e) Los dueños o arrendatarios de almazaras tendrán derecho a reserva de aceite para sí y sus familiares, así como para sus obreros fijos.

La reserva de aceite que pueda corresponder a los cosecheros (propietarios, arrendatarios y aparceros), dueños o arrendatarios de almazaras, obreros fijos de éstas y de las explotaciones olivareras y agrícolas, así como a los familiares de los cosecheros y obreros fijos de las explotaciones de los mismos,

(Continuará)

SECCION TERCERA

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

En cumplimiento de lo acordado por la Comisión Gestora, se anuncia el concurso a que se refiere el siguiente pliego de condiciones. Las proposiciones podrán presentarse hasta el día 5 de diciembre, a las trece horas; y la apertura de pliegos se efectuará el día siguiente, a las doce horas.

PLIEGO DE CONDICIONES

del concurso para la adquisición de placas de matrícula de la tasa provincial de rodaje del año 1947

1.º Es objeto de este concurso la adquisición de 6.000 placas de matrícula de vehículos de 1.º; 1.400 de vehículos de 2.º y 11.000 de bicicletas, las cuales deberán ajustarse a los modelos y tamaños que figuran en el anexo a este pliego. Los materiales y forma de impresión quedan a discreción de los que acudan al concurso.

2.º Dicho concurso se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de Contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924, declarado de aplicación a lo provincial por Decreto de 8 de septiembre de 1932.

3.º Los pliegos de condiciones y demás antecedentes se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Diputación (Negociado de Hacienda), durante las horas y días hábiles de oficina.

4.º Las proposiciones para optar a este concurso se presentarán en la Secretaría de la Excelentísima Diputación Provincial, en los días y horas hábiles de oficina, desde el siguiente al en que aparezca el correspondiente anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia, hasta el día y hora que teniendo en cuenta los preceptos legales, fijará y publicará oportunamente la Corporación. A dichas proposiciones podrán acompañarse muestras.

5.º Las proposiciones deberán ir reintegradas con timbre de la clase 6.ª, o sea de 4,50 pesetas, siendo en otro caso desechadas de plano. Los demás documentos que se acompañen serán reintegrados con arreglo a la Ley del Timbre.

6.º Toda persona que concurrese en representación de otro o de cualquiera Sociedad, deberá incluir, dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición ajustada al modelo inserto en los anuncios, copia de la escritura de mandato, que previamente ha debido ser bastantada a su costa por el Letrado asesor de la Corporación, D. Juan Antonio Cremades Royo, o por los Letrados Jefes de Administración de la misma, D. Gabriel Baseones Gasca o D. Joaquín de Sarriá, sin el cual requisito no será tenida en cuenta.

7.º No será admitida proposición alguna de Sociedad mercantil sin que venga acompañada de certificación en forma de inscripción en el correspondiente Registro. Tampoco lo serán las proposiciones de los licitadores que actúen bajo un nombre comercial, si no vienen acompañadas de la certificación de inscripción de éste en el Registro Industrial.

Asimismo serán desechadas las proposiciones de Sociedades civiles que no vengan acompañadas de los documentos legales de su condición o de copias fehacientes.

Igualmente será requisito indispensable para la admisión de proposiciones de toda clase, la certificación a que se refiere el art. 6.º del Real Decreto-Ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de diciembre de 1928.

8.º Para acudir al concurso deberá depositarse en la Depositaria provincial o en la Caja general de

Depósitos, la cantidad de 3.000 pesetas.

9.º La apertura de pliegos se efectuará el día y hora que en el anuncio se señale, en el Salón de Sesiones de la Corporación, estando constituida la Mesa por el señor Presidente o Vocal de la Comisión Gestora en quien al efecto delegue; y por otro Vocal de la misma, siendo autenticado el acto por el Notario a quien por turno le corresponda.

10.º Una vez realizado el concurso, la Comisión Gestora acordará, con respecto a las proposiciones presentadas, eligiendo previos los informes que considere oportunos, la que estime más conveniente, estudiados todos los factores de conjunto, aunque no fuese la más ventajosa económicamente, reservándose el derecho de desecharlas todas si ninguna le satisficiera.

11.º Una vez efectuada la adjudicación, se formalizará el correspondiente contrato, quedando obligado el adjudicatario a suministrar las matrículas objeto de este contrato en plazo de treinta días, a partir de la notificación de la adjudicación.

12.º Serán de cuenta del adjudicatario los gastos de anuncios de concurso, escritura o contrato, derechos reales y cualquier otra contribución o impuesto.

Modelo de proposición

D., vecino de, con domicilio en la calle, núm., enterado del concurso abierto por esta Corporación para la adquisición de placas de matrícula de la tasa provincial de rodaje, del año 1947, se obliga a efectuar el suministro de las mismas con estricta sujeción al pliego de condiciones, y a la siguiente oferta:

El material de la placa será.....

La estampación o impresión de las inscripciones especificadas en los modelos se efectuará.....

El precio por unidad de las placas de vehículos de 1.º será de..... pesetas; el de los vehículos de 2.º....., y el de las bicicletas de..... pesetas (consignándose en cifra y en letra).

(Fecha y firma del proponente)

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 8 de noviembre de 1947.
El Presidente, José-María García Belenguer.

SECCION QUINTA

Delegación Nacional de Sindicatos

OBRA SINDICAL DEL HOGAR

Anuncio de subasta-concurso

La Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S. anuncia la subasta-concurso de las obras de construcción de tres viviendas en Marracos (Zaragoza), acogidas a los beneficios del Régimen protegido del Instituto Nacional de la Vivienda, y de las que es entidad constructora la Obra Sindical del Hogar.

Los datos principales y plazos de la subasta-concurso, y la forma de celebrarse la misma, son los que seguidamente se indican:

I.—Datos de la subasta-concurso

El proyecto de las edificaciones protegidas ha sido redactado por el Arquitecto D. Fausto García Marco.

El presupuesto de contrata asciende a la cantidad de ciento nueve mil setecientas veinticinco (109.725) pesetas con dieciocho (18) céntimos.

La fianza provisional que para participar en la subasta-concurso previamente ha de ser constituida en la Caja General de Depósitos de Madrid o en la respectiva Delegación de Hacienda, en la Cuenta especial de Tesorería del Instituto Nacional de la Vivienda, es de dos mil ciento noventa y cuatro (2.194) pesetas con cincuenta (50) céntimos.

La fianza definitiva que ha de constituir el adjudicatario, una vez cerrado el remate, asciende a la cantidad de cuatro mil trescientas ochenta y nueve (4.389) pesetas.

II.—Plazos de la subasta-concurso

Las proposiciones para optar a la subasta-concurso se admitirán en la Delegación Sindical Provincial de Zaragoza en las horas hábiles de oficina, durante treinta días naturales contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

El proyecto completo de las edificaciones, el pliego de condiciones técnicas en el que se desarrolla todo lo relativo a las obras y circunstancias que comprende la contrata, y el pliego de condiciones económico-jurídicas generales y particulares que han de regir en la misma, estarán de manifiesto en la Delegación Sindical Provincial de Zaragoza, en la Delegación Nacional de Sindicatos y en el Instituto Nacional de la Vivienda, en los días y horas hábiles de oficina.

La apertura de los sobres se verificará en la Delegación Sindical Provincial de Zaragoza al día siguiente de que dar cerrado el plazo de admisión de los pliegos.

La fianza definitiva deberá ser depositada por el adjudicatario en la Caja General de Depósitos de Madrid o en la respectiva Delegación de Hacienda,

en la Cuenta especial de Tesorería del Instituto Nacional de la Vivienda, dentro de los quince días siguientes al de la publicación de la adjudicación definitiva en el Boletín Oficial del Estado.

Dentro de los quince días siguientes al de la constitución de la fianza definitiva, el adjudicatario deberá formalizar mediante escritura pública el correspondiente contrato de ejecución de obras.

Las obras se iniciarán dentro de los ocho días siguientes al de haberse firmado el anterior contrato, debiendo quedar terminadas en un plazo de siete meses, a partir del día de su comienzo.

III.—Forma de celebrarse la subasta-concurso

Los licitadores presentarán la documentación para participar en la subasta-concurso en dos sobres cerrados y lacrados, uno de los cuales contendrá la propuesta económica de la obra, formulada por medio del impreso que al efecto se facilitará en la Jefatura Provincial de la Obra (C. N. S.), y el otro, los pliegos demostrativos de las referencias técnicas y económicas y los siguientes documentos:

1.º Cédula personal del licitador o, en su caso, del apoderado cuando se trate de Empresas o Sociedades.

2.º Escritura de constitución de la Sociedad licitadora.

3.º Poder especial y suficiente para concurrir a la subasta-concurso.

4.º Resguardo de haber depositado la fianza provisional en la respectiva Delegación de Hacienda, o, en su caso, en la Caja General de Depósitos de Madrid, a nombre del Instituto Nacional de la Vivienda.

5.º Último recibo de la contribución.

6.º Recibo justificativo de estar al corriente en el pago de la cuota sindical.

7.º Certificación o documento acreditativo de que no existe ninguna de las incompatibilidades establecidas por el Real Decreto de 24 de diciembre de 1928.

8.º Declaración, y, en su caso, comprobantes de que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados en la ejecución de las obras son de producción nacional. (Ley de 14 de febrero de 1907.)

9.º Justificantes de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

La mesa estará constituida por el Delegado Sindical Provincial; Asesor jurídico de la Delegación Sindical Provincial; el Jefe, Secretario técnico y Arquitecto asesor de la Jefatura Provincial de la Obra Sindical del Hogar y un representante del Instituto Nacional de la Vivienda, y del acto dará fe el Notario a quien por turno corresponda.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados (artículo 61 del Reglamento de 8 de septiembre de 1939) se destruirán ante el Notario procediéndose a continuación a la apertura ante di-

cho Notario de los sobres restantes, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad, se decidirá mediante sorteo.

El bastanteo de poderes a cargo del licitador se declarará por un Letrado en ejercicio en Zaragoza.

Terminado el remate, si no hay reclamación, se devolverán a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose el que se refiera a la proposición declarada más ventajosa.

Si en el plazo señalado no fuere constituida la fianza definitiva, el adjudicatario perderá la fianza provisional y se anulará la adjudicación de las obras.

En el caso de que el adjudicatario no formalizara en el plazo establecido el correspondiente contrato, perderá el total importe de la fianza definitivamente depositada.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los derechos reales y timbres correspondientes.

Asimismo, el impuesto de pagos al Estado en las certificaciones de obra gozará de un 90 por 100 de reducción.

Zaragoza, 4 de noviembre de 1947.— El Secretario-Técnico provincial, José Blesa.

Núm. 4.793

Distrito Minero de Zaragoza

D. José Arrechea y Arrechea, Ingeniero-Jefe del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que se ha admitido con fecha 7 de octubre de 1947 a «Rius y Singla», S. L., vecino de Barcelona, una solicitud que ha presentado en 30 de septiembre de 1947 pidiendo se le otorgue un permiso de investigación de ciento una pertenencias de mineral lignito con el nombre de «Certeza», número 1.945, sita en el término de Mequinenza (Zaragoza) y Almatret (Lérida), paraje llamado «Las Boqueretas», y lindante desde la estaca octava al punto de partida y desde este punto a la primera estaca con la mina «Isidro», núm. 1.266.

La designación de este permiso de investigación se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un mojón de sección cuadrado con 80 centímetros de lado, que sobresale del suelo 40, y fijado por las siguientes visuales:

Al centro de las fachada Sur del almacén de Gamir E. 40º 30 N.

Al centro del embarcadero de previsión E. 5º 10 N. y al centro del embarcadero de la mina «Isidro» S. 25º 50 E. Desde el primer punto a primera estaca Norte 15º 5 Oeste, 200 metros; primera a segunda Este 15º 5 Norte, 500 metros; segunda a tercera Norte 15º 5 Oeste, 100 metros; tercera a cuarta Este 15º 5 Norte, 300 metros; cuarta a quinta Sur 15º 5 Este, 500 metros; quinta a sexta Oeste 15º 5 Sur, 200 me-

tros; sexta a séptima Sur 15° 5 Este, 800 metros; séptima a octava Oeste 15° 5 Sur, 300 metros; octava a novena Sur 15° 5 Este, 200 metros; novena a décima Oeste 15° 5 Sur, 200 metros; décima a undécima Norte 15° 5 Oeste, 100 metros; undécima a duodécima Oeste 15° 5 Sur, 100 metros; duodécima a décimoprimer a Norte 15° 5 Oeste, 200 metros; décimoprimer a a décimosegunda Oeste 15° 5 Sur, 100 metros; décimosegunda a décimotercera Norte 15° 5 Oeste, 100 metros; décimotercera a décimocuarta Oeste 15° 5 Sur, 100 metros; décimocuarta a décimoquinta Norte 15° 5 Oeste, 300 metros; décimoquinta a décimosexta Este 15° 5, 100 metros; décimosexta a décimoséptima Norte 15° 5 Oeste, metros 400; décimoséptima a punto de partida Este 15° 5 Norte, 100 metros. Quedando de esta forma cerrado el perímetro de las ciento una pertenencias solicitadas.

Todos los rumbos se refieren al Norte verdadero.

Lo que se anuncia al público para que quienes se consideren perjudicados por el otorgamiento de este permiso de investigación presenten sus reclamaciones dentro del plazo improrrogable de treinta días, fijados por el artículo 12 de la Ley de 19 de julio de 1944 y Reglamento general para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946.

Zaragoza, 4 de noviembre de 1947.
El Ingeniero-Jefe, José Arrechea.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1947, pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

Expediente de suplemento de crédito

4.803.—Cariñena

Matrícula industrial

4.784.—Embíd de la Ribera. (Año 1948)

Ordenanzas sobre diferentes conceptos

4.800.—Sisamón

Padrón de edificios y solares

4.784.—Embíd de la Ribera. (Año 1948)

Padrón de riqueza agrícola

4.746.—Purujosa. (Año 1948)

Padrón de urbana

4.765.—Torrallba de los Frailes. (Año 1948)

Presupuesto municipal ordinario

4.783.—Bagüés. (Año 1948)

4.785.—Pina de Ebro. (Año 1948)

4.804.—Anento. (Año 1948)

Proyecto de presupuesto municipal ordinario

4.746.—Purujosa. (Año 1948)

4.782.—Alborge. (Año 1948)

4.784.—Embíd de la Ribera. (Año 1948)

4.799.—Talamantes. (Año 1948)

4.806.—Asín. (Año 1948)

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 4.797

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad, en sumario que se instruye con el núm. 358 de 1947, sobre estafa, se cita por medio de la presente cédula a Arturo Viro Gallardo y Delfina Ceryeduela Muñoz, de 25 años de edad, naturales de Barcelona y Burgos, respectivamente, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado (sito Predicadores, 56), al objeto de recibirles declaración como inculpadados en dicho sumario, con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 4.798

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 2 de esta ciudad en sumario que se instruye con el núm. 352 de 1947, sobre estafa, se cita por medio de la presente cédula a José Martínez Jimeno, que tuvo su domicilio en la Pensión Aragón (sita en la plaza de España, núm. 5, 2.º, de esta ciudad), a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado (sito Predicadores, 56), al objeto de ampliarle la declaración que tiene prestada en dicho sumario, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.813

Obras y Construcciones «Daman»

(Sociedad Anónima)

Por acuerdo del Consejo de Administración y haciendo uso de la autorización que le fué concedida por la Junta general extraordinaria, se abre suscripción pública para las acciones núms. 4.001 a 8.000 que se ponen en circulación al tipo de la par, o sea 500 pesetas por título, más los gastos de emisión que se evalúan en 15 pesetas por título.

Las acciones que se ponen en circulación tienen iguales características y derechos que las núms. 1 a 4.000 que constituyen el actual capital social, y comenzarán a ejercer éstos en 1.º de enero de 1948.

De acuerdo con las disposiciones vigentes, el período de suscripción será del 13 al 30 del corriente, en el domicilio social (Requeté Aragonés, núm. 7), y durante las horas de diez a doce.

En el acto de la suscripción se desembolsará el 10 por 100 del nominal que se solicite, y, una vez cerrada la suscripción y verificado el prorrateo que ordena la legislación vigente, se comunicará al suscriptor el número de títulos que le hayan correspondido, y deberá éste completar el desembolso y gastos de emisión de los mismos, contra entrega de los títulos definitivos correspondientes.

Zaragoza, 8 de noviembre de 1947.
El Presidente del Consejo de Administración, Jacobo Cano Fernández.

Núm. 4.807

Sindicato de Riegos de Utebo

ANUNCIO

Conforme al capítulo VI, y para tratar principalmente de los asuntos prevenidos en el art. 52 de las Ordenanzas e instalación de tajadera en los términos del «Soto», «Acequia Vieja», «Rincón» y «Huerta Baja», se convoca a los señores partícipes a Junta general ordinaria para el día 7 de diciembre, a las diez de la mañana, en su domicilio social (Callejuela, 14); advirtiéndose que de no asistir número suficiente, se celebrará en segunda y definitiva convocatoria el día 14 del mismo mes, hora y local indicados.

Utebo, 7 de noviembre de 1947.—El Presidente de la Comunidad. Manuel Fatás.